

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletin*.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY DE AGUAS.

(Continuacion.)

Seccion cuarta.

De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes á los predios ribereños.

Art. 112. Los predios contiguos á las riberas de los rios navegables ó flotables están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de este será de un metro si se destinara á peatones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el sitio más conveniente; pero en este caso y siempre que el camino pasetre en las propiedades colindantes más de la zona señalada al camino de sirga, se abonará á los dueños de aquellos el valor del terreno que se ocupe.

Art. 113. El Gobierno, al clasificar los rios navegables y flotables, determinará la margen del mismo por donde haya de llevarse en cada sitio el camino de sirga.

Art. 114. En los rios que en lo sucesivo adquirieran las condiciones de na-

vegables ó flotables, por virtud de obras que ellos se ejecuten, precederá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnizacion, con arreglo á la ley de expropiacion forzosa.

Art. 115. Cuando un rio navegable ó flotable deje permanentemente de serlo, cesará también la servidumbre de camino de sirga.

Art. 116. La servidumbre de camino de sirga es exclusiva para el servicio de la navegacion y flitacion fluvial.

Art. 117. Para los canales de navegacion no se impondrá la servidumbre de sirga, sino en caso de acreditarse su necesidad.

Art. 118. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas ni otras obras ó labores que embaracen su uso. El dueño del terreno podrá, no obstante, aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas ó yerbas que naturalmente se crien en él.

Art. 119. Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegacion ó flitacion y al camino de sirga serán cortadas á conveniente altura.

Art. 120. Los predios ribereños están sujetos á la servidumbre, de que en ellos se sujeten ó afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, previa indemnizacion de daños y perjuicios, así como á consentir el amarre accidental, en casos extremos, de embarcaciones ú objetos flotantes de tránsito, indemnizando también.

Art. 121. Si para precavar que las avenidas arrebatan las maderas ú objetos conducidos á flote por los rios, fuese necesario extraerlos y depositarlos en los predios ribereños, los dueños de estos no podrán impedirlos, y solo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas ú objetos, los cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan

pagado ó prestado fianza.

Art. 122. También están sujetos los predios ribereños á consentir que se depositen en ellos las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 123. Los dueños de las márgenes de los rios están obligados á permitir que los pescadores tiendan y saquen en ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca ni separarse más de tres metros de la orilla del rio, segun el art. 36, á menos que los accidentes del terreno exijan en algun caso la fijacion de mayor anchura. Donde no existe la servidumbre de tránsito por las márgenes para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura, previa la indemnizacion correspondiente.

Art. 124. Cuando los cauces de los rios ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso amenacen con sus daños, se someterán los predios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias extraídas, abonándose los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

Art. 125. El establecimiento de todas estas servidumbres, incluso la de tránsito por las márgenes, para aprovechamientos comunes de las aguas, compete á la Administracion, en los grados y términos que queda previsto para los de la seccion primera de este capítulo.

TITULO IV.

DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

Seccion primera.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio domestico, agricola y fabril.

Art. 126. Mientras las aguas corran

por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados, con sujecion á los reglamentos y bandos de policia municipal.

Art. 127. En las aguas que apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos discurriesen por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas la que necesitan para usos domésticos ó fabriles para el riego de plantas aisladas, para la extraccion habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato, y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la Autoridad limitar el uso de este derecho cuando cause perjuicios al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede penetrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

Art. 128. Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no se deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinan las aguas, que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerías, sino precisamente en los sitios destinados á este objeto.

Seccion segunda.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 129. Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á las leyes y reglamentos de policia que especial-

mente sobre la pesca puedan dictarse, siempre que no se embarace la navegacion y flotacion.

Art. 130. En los canales, acequias ó acueductos para la conduccion de las aguas públicas, aunque construidas por concesionarios de estas, y á ménos de haberseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesion, pueden todos pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos especiales de pesca, con tal que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 131. En todo lo que se refiera á la construccion de encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca, tanto en los rios navegables y flotables como en los que no lo sean, se observarán las disposiciones vigentes sobre esta materia ó las leyes y reglamentos que pudieran dictarse.

Art. 132. Los dueños de encañizadas ó pesquerías establecidas en los rios navegables ó flotables, no tendrán derecho á indemnizacion por los daños que en ellas causen los barcos ó las maderas en su navegacion ó flotacion, á no mediar por parte de los conductores infraccion de los reglamentos generales, malicia ó evidente negligencia.

Art. 133. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para el establecimiento de viveros ó criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuviesen permiso, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Seccion tercera.

Del aprovechamiento de las aguas para la navegacion y flotacion.

Art. 134. El Gobierno, mediante expediente, declarará por medio de Reales decretos los rios, que, en todo ó en parte, deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 135. La designacion de los sitios para el embarque de pasajeros y mercancías en los rios navegables, y para la formacion y estancia de almadías ó balsas en los flotables, corresponde al Gobernador de la provincia, previa formacion de expediente.

Los terrenos necesarios para estos usos se adquirirán por expropiacion forzosa, cuando sean de propiedad particular.

Art. 136. Las obras para canalizar ó hacer navegable ó flotable los rios que no lo sean naturalmente se ejecutarán conforme á lo prescrito en la ley general de obras públicas.

Art. 137. Cuando para convertir un rio en navegable ó flotable, por medio de obras de arte, haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legalmente construidas en sus cáuces ó riberas, ó privar del riego ó de otro aprovechamiento á los que con derecho lo disfrutasen, procederá la expropiacion forzosa é indemnizacion de los daños y perjuicios.

Art. 138. La navegacion de los rios es enteramente libre para toda clase de embarcaciones nacionales ó extranjeras, con sujecion á las leyes y reglamentos

generales y especiales de la navegacion.

Art. 139. En los rios no declarados navegables ó flotables, todo el que sea dueño de sus márgenes, ú obtenga permiso de quienes lo sean, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus prédios ó de la industria á que estuviese dedicado.

Art. 140. En los rios meramente flotables, no se podrá verificar la conduccion de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos designe el Ministro de Fomento.

Art. 141. Cuando en los rios no declarados flotables pueda verificarse la flotacion en tiempo de grandes crecidas, ó con el auxilio de presas movibles, podrá autorizarla, previo expediente, el Gobernador de la provincia, siempre que no perjudique á los riegos é industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios el pago de daños y perjuicios.

Art. 142. En los rios navegables ó flotables no se podrá autorizar la construccion de presa alguna, sin las necesarias exclusas y portillos ó canalizos para la navegacion y flotacion, y las escalas salmoneras en los rios donde estas sean precisas, para el fomento de dicha clase de pesca, siendo la conservacion de todas esas obras de cuenta del dueño de ellas.

Art. 143. En los rios navegables y flotables, los patrones de los barcos y los conductores de efectos llevados á flote serán responsables de los daños que aquellos y estos ocasionen.

Al cruzar los puentes ú obras públicas y particulares, se ajustarán los patrones conductores á las prescripciones reglamentarias de las Autoridades. Si causaren algun deterioro, abonarán todos los gastos que ocasione su reparacion previa cuenta justificada.

Art. 144. Estas responsabilidades podrán hacerse efectivas sobre los barcos ó efectos flotantes, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños compete contra los patrones ó conductores.

Art. 145. Toda la madera y demás efectos flotantes que vayan á cargo de un mismo conductor, aun cuando pertenezcan á diferentes dueños, serán responsables al pago de los daños y deterioros que los mismos efectos causen.

El dueño ó dueños de la madera ú otros efectos que se embarguen y vendan en su caso, podrán reclamar de los demás el reintegro que á cada cual corresponda pagar, sin perjuicio del derecho que á todos asiste contra el conductor.

Art. 146. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando por avenidas ú otras causas se hayan reunido dos ó más conducciones de madera ó efectos flotantes, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cuál de ellos pertenecian los efectos causantes del daño. En tal caso se considerarán como una sola conduccion y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, á quienes les quedará á salvo el derecho de reclamar de los demás el pago de lo que pudiera corresponderle.

CAPÍTULO XI.

De los aprovechamientos especiales de las aguas públicas.

Seccion primera.

De la concesion de aprovechamientos.

Art. 147. Es necesaria autorizacion para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interés público ó privado, salvo los casos expresados en los artículos 6.º, 174, 176, 177 y 184 de la presente ley.

Art. 148. El que tuviere derecho declarado á las aguas públicas de un rio ó arroyo, sin haber hecho uso de ellos ó habiéndolos ejercitado solamente en parte, se le conservarán íntegros por el espacio de 20 años, á contar desde la promulgacion de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Pasado este tiempo, caducarán tales derechos á la parte de aguas no aprovechadas, sin perjuicio de lo que dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 11 y 14 de la presente ley.

De todos modos, cuando se verifique la informacion pública para alguna concesion de aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligacion de acreditarlos en la forma y tiempo que señalen los reglamentos. Si procediese la expropiacion forzosa, se llevará á cabo, previa la correspondiente indemnizacion.

Art. 149. El que durante 20 años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposicion de la Autoridad ó de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorizacion.

Art. 150. Toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y d jando á salvo los derechos particulares: respecto á la duracion de estas concesiones se determinará en cada caso, segun las prescripciones de la presente ley.

Art. 151. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público, necesario para las obras de la presa y de los canales y acequias.

Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de la provincia, de los pueblos ó particulares, se procederá segun los casos á imponer la servidumbre forzosa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78; ó la expropiacion por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente y demás formalidades que correspondan.

Art. 152. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la naturaleza de este, la cantidad en metros cúbicos por segundo del agua concedida, y si fuese para riego la extension en hectáreas del terreno que haya de regarse.

Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no se tuviese fijado el

caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto de aquellos, que determinará el Ministro de Fomento con audiencia de los interesados, pudiendo exigirles establezcan los módulos convenientes.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

En vista de las reclamaciones producidas por varios Ayuntamientos respecto de las cuotas que por razon del impuesto sobre el vino y aguardiente se les fijaron en el «Boletín oficial» del día 20 del que cursa núm. 204, la Diputacion ha acordado publicar las que definitivamente deberá satisfacer cada uno en la forma que detalla la siguiente relacion.

Investida la Corporacion provincia de las facultades necesarias para hacer efectivo este impuesto, destinada exclusivamente á atender obligaciones sagradas de su presupuesto, espera que los Ayuntamientos verificarán el ingreso de sus respectivos cupos por trimestres á la vez que el reparto provincial, y sin dar lugar á recordatorios ni menos á la adopcion de sensibles medidas de rigor.

Santander 29 de Junio de 1879 — El Presidente, Arturo Pombo.

Ayuntamientos.	Cántaras de vino y aguardiente.	
Alfoz de Lloredo....	2 000	250
Ampuero.....	7 500	750
Anievas.....	1 000	50
Arenas.....	3 500	225
Argoños.....	1 400	100
Arnuero.....	2 500	100
Arredondo.....	3 000	150
Astillero.....	5 500	250
Bareyo.....	2 000	105
Bárcena de Pié de Concha.....	2 250	105
Bárcena de Cicero....	3 350	185
Cabezón de Liébana..	3 294	145
Cabezón de la Sal...	4 700	450
Camargo.....	5 500	255
Camaleño.....	2 970	140
Campó de Yuso.....	2 300	104
Campó de Suso.....	4 300	410
Cártes.....	4 500	225
Castañeda.....	2 200	100
Castro ó Cillorigo...	3 316	175
Castro-Urdiales y Sámmano.....	19 500	2 800
Cayón.....	4 400	200
Cieza.....	1 800	105
Colindres.....	4 200	420
Comillas.....	4 000	500
Corvera.....	8 000	700
Corrales de Buelna..	6 000	300
Enmedio.....	6 000	300
Entrambaguas....	5 000	350
Escalante.....	1 400	65
Guriezo.....	3 500	165

Ayuntamiento de Santander.

Extracto de la cuenta de caudales del mismo, correspondiente al mes de Mayo último.

CARGO.

Pesetas. Cts.

Existencia que resultó en fin del mes de Abril próximo pasado..... 53.945 22

Capítulo 1.º—Rentas y productos.

Producto de los edificios mercados públicos y caseta del matadero.....	4.766 10	
Idem de derechos sobre el degüello de las reses.....	3.976 25	
Idem por venta y arrendamiento de terrenos en el cementerio general.....	675 »	
Idem del hospital de San Rafael.....	1.437 25	
Idem de la casa de Caridad.....	952 75	11.807 35

Capítulo 3.º—Ingresos extraordinarios.

Valor de un terreno cedido por el Ayuntamiento en el Prado Tantin..... 743 41

Capítulo 5.º—Recursos legales á cubrir el déficit.

Producto del arbitrio sobre la construccion y reparacion de edificios, puestos públicos y otros conceptos.....	2.406 53	
Idem de derechos sobre diferentes artículos de consumo.....	84.564 83	86.971 36
Total		153.467 34

DATA.

Capítulo 1.º—Ayuntamiento.

Haberes del personal de las oficinas municipales, profesores facultativos, titulares y otros dependientes.....	9.483 24	
Idem del encargado de la limpieza del salon de sesiones y demás locales de la casa consistorial.....	38 02	9.521 26

Capítulo 2.º—Policía de seguridad.

Haberes de la guardia municipal.....	7.196 09	
Idem del personal contra incendios.....	981 57	
Gastos de incendios, reparacion y conservacion de útiles contra los mismos.....	5.799 25	13.977 91

Capítulo 3.º—Policía urbana.

Haberes del encargado de encender y vigilar el alumbrado del paseo de la Concepcion.....	76 04	
Idem del personal de limpieza y fontaneros.....	2.956 60	
Idem de de jardineros y camineros.....	1.306 39	
Idem del empleado en los dos edificios mercados.....	195 83	
Contribucion sobre dichos edificios.....	1.170 02	
Haberes del personal del matadero.....	250 45	
Idem del conserje del cementerio.....	76 04	6.031 37

Capítulo 4.º—Instruccion pública.

Haberes del personal de Instruccion primaria.....	1.660 36	
Material de las escuelas gratuitas y subvencion á favor del jóven D. Victor Diaz Fernandez.....	374 41	
Alquileres de los locales destinados á escuelas y viviendas de los maestros.....	765 42	
Haberes del personal de la escuela práctica de la Normal.....	262 49	
Material para la misma.....	39 58	3.102 26

Capítulo 5.º—Beneficencia.

Haberes del personal empleado en el hospital.....	502 45	
Diferentes gastos de dicho establecimiento.....	827 56	
Haberes del personal de la casa de Caridad.....	455 83	
Alquiler del piso que habita el maestro de niños de dicha casa y otros gastos de la misma.....	5.321 89	
Haberes del farmacéutico encargado de la casa de socorro.....	93 75	
Subvencion por suministro de medicamentos gratis á los pobres.....	249 99	7.451 47

Capítulo 6.º—Obras públicas.

Haberes del personal facultativo empleado en dichas obras.....	1.143 92	
Obras ejecutadas y material para las mismas.....	3.901 13	
Haberes del conserje del edificio destinado á exposicion de ganados.....	60 83	5.105 88

Capítulo 7.º—Correccion pública.

Gastos de la cárcel pública de esta ciudad..... 500 »

Capítulo 8.º—Cargas.

Haberes del personal jubilado y pensionado.....	176 51	
Diferentes créditos contra el Ayuntamiento.....	51.194 40	51.370 91

Capítulo 9.º—Imprevistos.

Gastos apremiantes sin consignacion en presupuesto.. 530 »

Capítulo 10.—Resultas de presupuestos anteriores.

Importe de vales admitidos en pagos por la depositaria municipal, en virtud del arreglo con acreedores en 1872, correspondientes aquellos á la emision para el año económico anterior de 1877-78..... 1.151 05

Total..... **98.742 11**

RESUMEN.

Importa el Cargo.....	153.467 34
Idem la Data.....	98.742 11
Existencia para el mes de Junio	54.725 23

Demostracion de la misma.

En la caja municipal.....	54.357 50	
En el hospital de San Rafael.....	128 04	
En la casa de Caridad.....	239 69	54.725 23
Igual		

Santander 10 de Junio de 1879.—El Contador, José María Caamaño.—V.º B.º, Tomás C. Agüero.

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 2.ª decena de Junio de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
11	2	»	1	3	4	1	»	5	8
12	2	»	»	2	2	»	»	2	4
13	2	»	»	2	2	1	»	3	5
14	»	»	»	»	1	»	1	2	2
15	»	»	»	»	»	1	1	2	2
16	5	»	1	6	6	»	»	6	12
17	1	1	»	2	1	»	»	1	3
18	»	»	»	»	3	»	»	3	3
19	2	»	»	2	3	»	»	3	5
20	2	1	»	3	1	»	»	1	4
16	2	2	2	20	23	3	2	28	48

Santander 21 de Junio de 1879.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Junio de 1879.

DIAS.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
11	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	3	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	1	3	4	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»
14	3	3	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	3	2	5	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»
16	2	6	8	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»
17	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	4	1	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	22	42	64	1	»	1	43	3	4	7	»	»	50

Santander 21 de Junio de 1879.—El Juez municipal, Nicolás de la Cavada.